



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 428

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00178-00
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE POSSO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – EMCALI
 E.I.C.E. ESP.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

La señora María Marlene Posso, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.951.934, a través de apoderado actuó en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EMCALI EICE ESP, por medio de la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

A través del Auto No. 80296 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, *rechaza por competencia* la demanda promovida por la señora Posso, y ordena remitir la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2028 de 2021), respecto del medio de control de reparación directa; cabe precisar que a partir del hecho, omisión y/o operación administrativa, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161 -modificado por el art. 34 de la Ley 2028 de 2021-, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la Superintendencia de Industria y Comercio, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2° y 3° del artículo 162 del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor (art.157 del CPACA).

También se destaca que dentro de los 291 folios que contiene el archivo de demanda no se encuentra el poder, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de dirigirse hacia el operador judicial correspondiente.

Por otro lado, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la misma.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la sra. María Marlene Posso, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.951.934, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

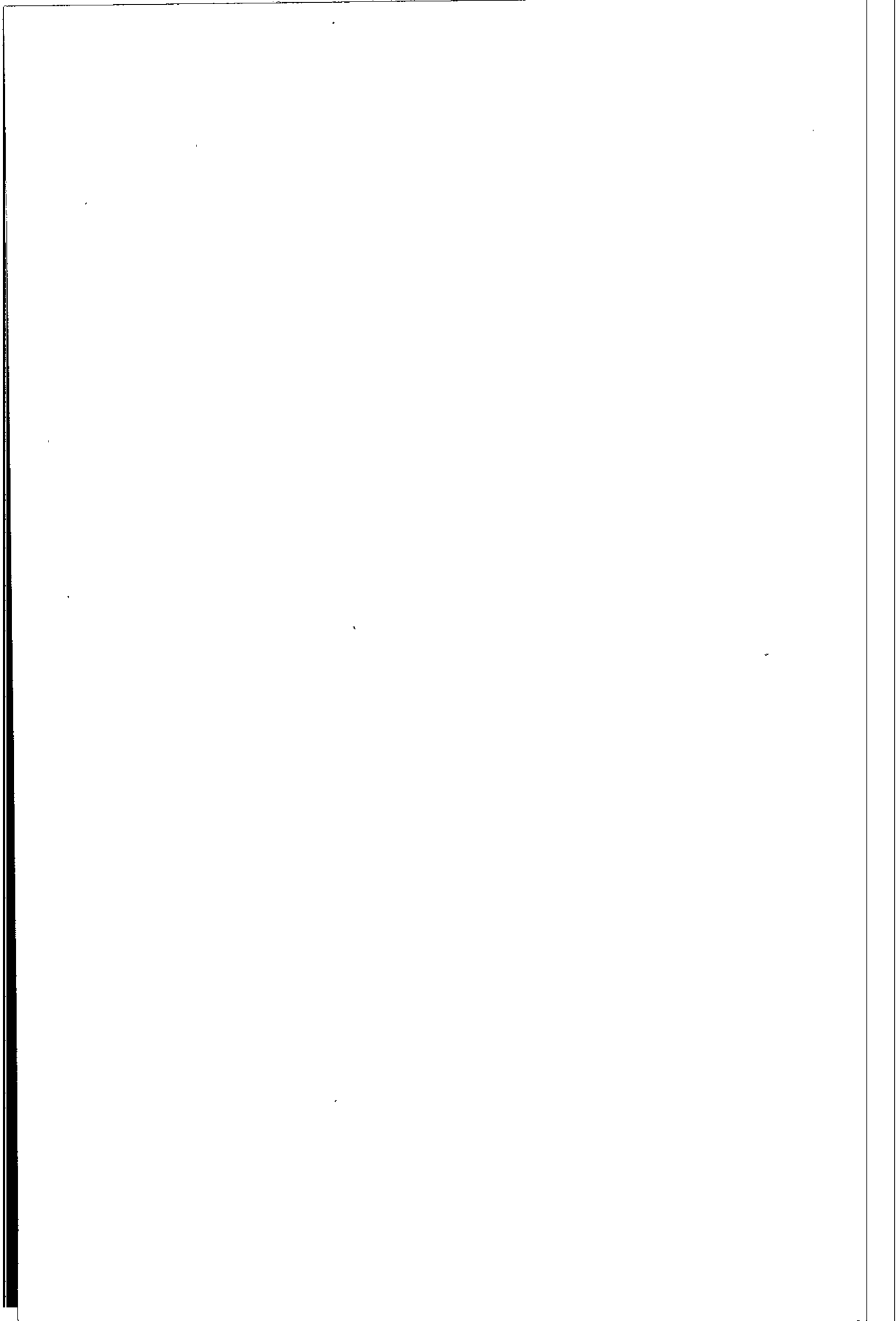
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4817b51bf31f4495c49e6cdfba7f0f652a9885f4e868c9357fec7e905db9c7

Documento generado en 05/11/2021 07:15:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00200-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CABILDO INDÍGENA KOFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.798

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00200-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CABILDO INDÍGENA KOFÁN
EJECUTADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el Cabildo Indígena Kofán, en contra del Municipio de El Cerrito, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$922.000.000.00) por concepto de capital derivado del contrato No. 248-1- 17-026-2018 y el "acta No. 4 de mayor y menor cantidad de obra"*.

La obligación que se pretende recaudar deriva del acta de liquidación del contrato de obra No. 248-1-17-026-2018, suscrita entre el Municipio de El Cerrito y el Cabildo Indígena Kofan (en adelante Kofan), el día 16 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El 14 de julio de 2021, fue asignado a este Despacho demanda ejecutiva con radicación No. 76-001-33-33-021-2021-00142-00, asunto que se adelantó en nombre del Cabildo Indígena Kofán, y en contra del Municipio de El Cerrito, con la finalidad de obtener el pago NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$922.000.000.00) por concepto de capital derivado del contrato No. 248-1- 17-026-2018.

Por medio del auto interlocutorio No. 432 del 16 de julio de 2021, el Despacho niega el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por el Cabildo Indígena Kofán en contra del Municipio del Cerrito, al considerar que los documentos aportados y que constituían el título base de la ejecución no daban cuenta que la obligación fuese clara, expresa y actualmente exigible.

La providencia antes mencionada fue notificada a través de estado electrónico No. 050 del 19 de julio de 2021, y remitida al correo electrónico del cabildo ejecutante el lunes 19 de julio de 2021, a las 6:46 AM, quedando en firme, ejecutoriada y sin recursos el día 23 de julio de 2021.

DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada es un instrumento jurídico procesal, contemplado en el artículo 243 Constitucional¹, el cual brinda inmutabilidad a las decisiones judiciales. Al configurarse surge para el juez la prohibición de conocer y decidir sobre un asunto que ha sido resuelto previamente, esto con intención de brindar estabilidad y seguridad jurídica a las providencias, salvaguardando la consistencia y certidumbre que se espera de las decisiones judiciales.

Al respecto el artículo 303 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 303: Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ..." Subraya del Despacho.

En este punto, debe acotarse que si bien lo habitual es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, no debe olvidarse que no siempre el proceso llega hasta la producción de una providencia de tal característica; esto, toda vez que existen otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia. Siendo el caso de las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte o en el caso que nos ocupa el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago al encontrar defectos no sólo de orden adjetivo, sino también defectos sustanciales e insubsanables respecto del título base la ejecución.

Así las cosas, para el asunto objeto de estudio el análisis se centrará en la posible ocurrencia del fenómeno jurídico-procesal cosa juzgada, ante la precedencia del auto interlocutorio No. 432 del 16 de julio de 2021, dentro del proceso rad. **2021-00142**.

EL CASO CONCRETO

Para verificar los presupuestos de la cosa juzgada, se cuenta con que (i) dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76-001-33-33-021-**2021-00142-00**, se profirió el auto interlocutorio No. 432 del 16 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho niega el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por el Cabildo Indígena Kofán en contra del Municipio del Cerrito, notificado a través de estado electrónico No. 050 del 19 de julio de 2021, sin que dentro del término de ejecutoria se presentarán los recursos, quedando en firme y ejecutoriada el día 23 de julio de 2021.

Así entonces, el primer elemento se encuentra acreditado, pues la ejecución que ahora ocupa la atención del Despacho, fue iniciado el 24 de septiembre de 2021, momento para el cual estaba causada la ejecutoria del auto No. 432 del 16 de 2021 en el proceso 2021-00142; ahora, el segundo elemento (La identidad jurídica de partes), también está cumplido, (ii) pues del simple contraste de una y otra demanda se idéntica que ambos pedimentos funge como ejecutante el Cabildo Indígena Kofán, quien pretende la ejecución del Municipio de El Cerrito.

Resta determinar la identidad de objeto y causa, (iii) que de bulto se puede constatar, pues en ambos pedimentos de ejecución se pretende obtener el pago NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$922.000.000.00) por concepto de capital derivado del contrato No. 248-1-17-026-2018.

¹ "ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00200-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CABILDO INDÍGINA KOFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

En este orden, se torna forzoso atribuible al asunto estudiado los efectos de cosa juzgada, pues de lo decidido en el auto No. 432 del 16 de 2021 del proceso 2021-00142, no hay duda que atañe el fondo del asunto (como lo son defectos sustanciales e insubsanables respecto del título base la ejecución), se encuentran ejecutoriados, y la parte de ejecutante se abstuvo de recurrir lo resuelto, quedando en firme la decisión.

De otro lado, resulta pertinente mencionar que para el particular no ha surgido una situación distinta que pueda procurar una nueva ejecución, pues precisamente mediante el auto No. 432 del 16 de 2021 del proceso 2021-00142, se señalaron no solo defectos adjetivos (subsanales dentro del proceso), sino también defectos sustanciales respecto a la conformación y calidad del título base de ejecución, situación que no ha variado en este nuevo pedimento, toda vez que los documentos contractuales que constituyen el título complejo base de la ejecución, siguen siendo los mismos.

Así las cosas, el Despacho declarará la configuración de la cosa juzgada en presente asunto y dispondrá estarse a lo resuelto en el auto el auto No. 432 del 16 de 2021 del proceso 2021-00142.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que para el presente asunto se ha configurado la cosa juzgada, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados. Y en consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en el auto el auto No. 432 del 16 de 2021 del proceso 2021-00142.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Cortes Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.653 y T.P. No. 236.122 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante, en los términos y para efectos del poder especial concedido (fl.1²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chavés Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² Archivo digital que hace parte del expediente digital denominado "5. Poder kofan advto".

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299fc8586e8e15195067ab21d02abb6a19d31a39215d16be1c836619bf49f252

Documento generado en 05/11/2021 07:15:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 799

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00115-00
Demandante: JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si las Resoluciones No. 4131.032.21.5673 de 20 de octubre de 2017 y la No. 4131.032.021.129 del 24 de enero de 2018, por medio de las cuales se resuelve una solicitud de prescripción de acción de cobro por impuesto predial unificado del predio C055100200000, se encuentran viciadas de nulidad por ser contrario a las normas constitucionales y las que debía fundarse, y en consecuencia se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial respecto de las vigencias 2006 y 2008 a 2012.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96697307d3388492c067052e16b9ac5b598e0677718cf3b1195db8deb5d42e1e**

Documento generado en 05/11/2021 07:15:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 800

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00126-00
Demandante: MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹ se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si las Resoluciones GNR 270136 del 28 de julio de 2014 y GNR 376180 del 23 de octubre de 2014, por medio de las cuales se niega una pensión de vejez al Sr. Miguel Ángel Cruz Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.136, *se encuentran viciados de nulidad al expedirse con falsa motivación y desconociendo el régimen de transición*, y en consecuencia le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zufiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f36b32ccb476fa7f3f320cd9ff87afd6fc8da598de50f442a94cb296eb2140c1

Documento generado en 05/11/2021 07:15:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00188-00
DEMANDANTE: ARACELI NARVÁEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **ARACELI NARVÁEZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.494 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada María Carolina Amaya Adams, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.594 de Ibagué (T) y la TP No. 148.101 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 15-17 del CP².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

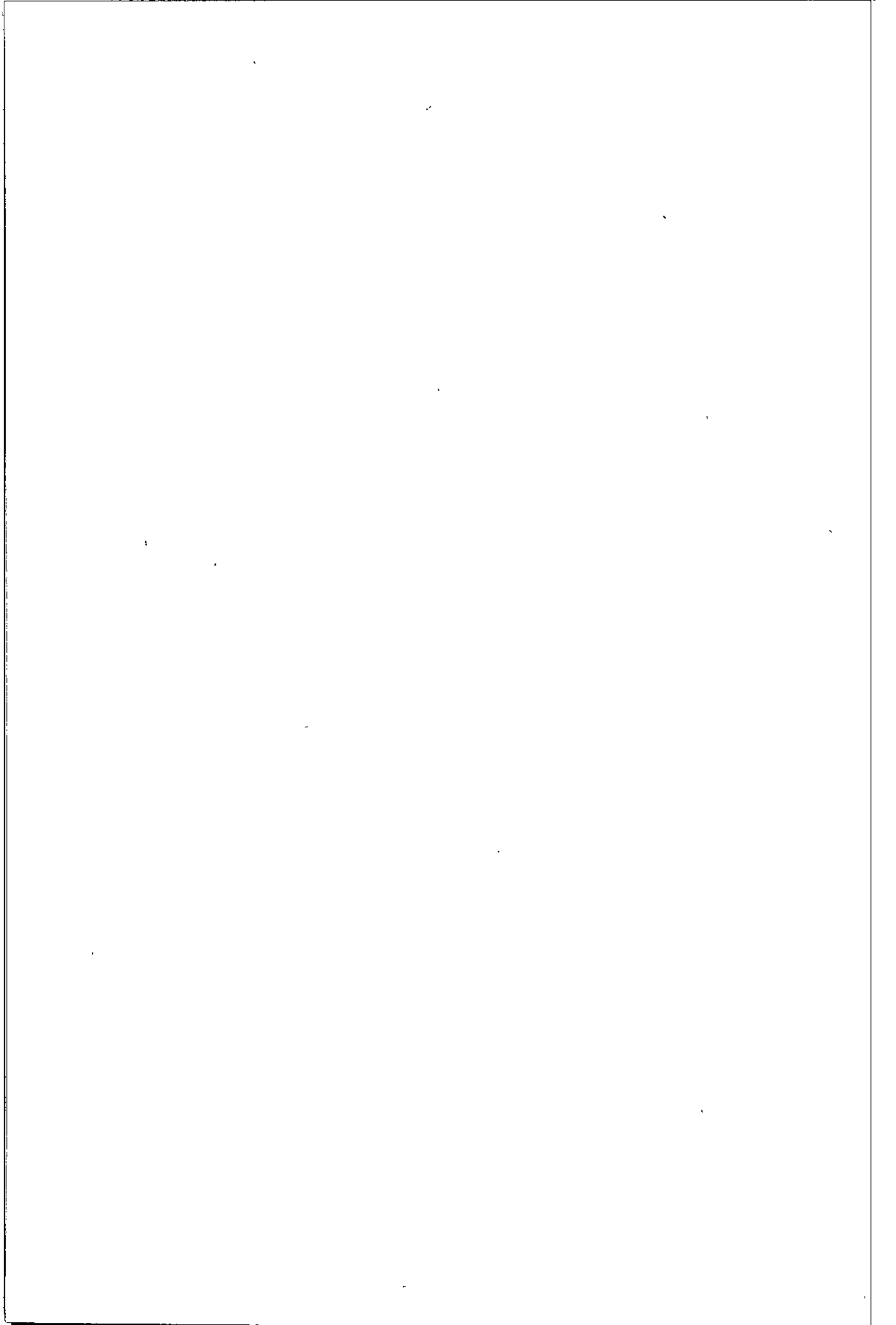
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "2. demanda y anexos.pdf"

Código de verificación: 3a0dea2dc6ae17f1aa994223a888deecf0de8597c470b84ddd638709d7e42e6a

Documento generado en 05/11/2021 07:15:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 802

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00194-00
DEMANDANTE: ELVIS DAVID VIDAL MACA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali; 05 de noviembre de 2021

A través de Auto Interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, la Sección Segunda – Subsección A, del H. Consejo de Estado, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, declara la falta de competencia de esta Corporación para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el señor Elvis David Vidal Maca contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), remitiendo por competencia a los juzgados administrativos de Cali y conservando la validez de las actuaciones surtidas ante el Consejo de Estado.

El 21 de septiembre de 2021, proceso fue asignado a este Despacho Judicial bajo la radicación No. 76-001-33-33-021-2021-00194-00, ante lo cual se avocará conocimiento dentro del presente y se procederá a analizar el estado del proceso para mejor proveer.

Revisado el expediente se verifica que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que estudiado el caso concreto corresponde informar a las partes que en el presente asunto se emitirá sentencia anticipada, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 182-A del CPACA (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y lo visto en el acervo probatorio, el despacho se pronunciará sobre la caducidad de la acción, por considerarla procedente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la demandante.

Vale precisar que el anterior criterio podrá ser reconsiderado una vez vistos los alegatos de conclusión, tal como lo indica el inciso final del párrafo del artículo 182-A del CPACA, caso en el cual se seguirá el trámite que corresponda.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones, se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, asumiéndolo en el estado en que se encuentre, para su correspondiente trámite.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

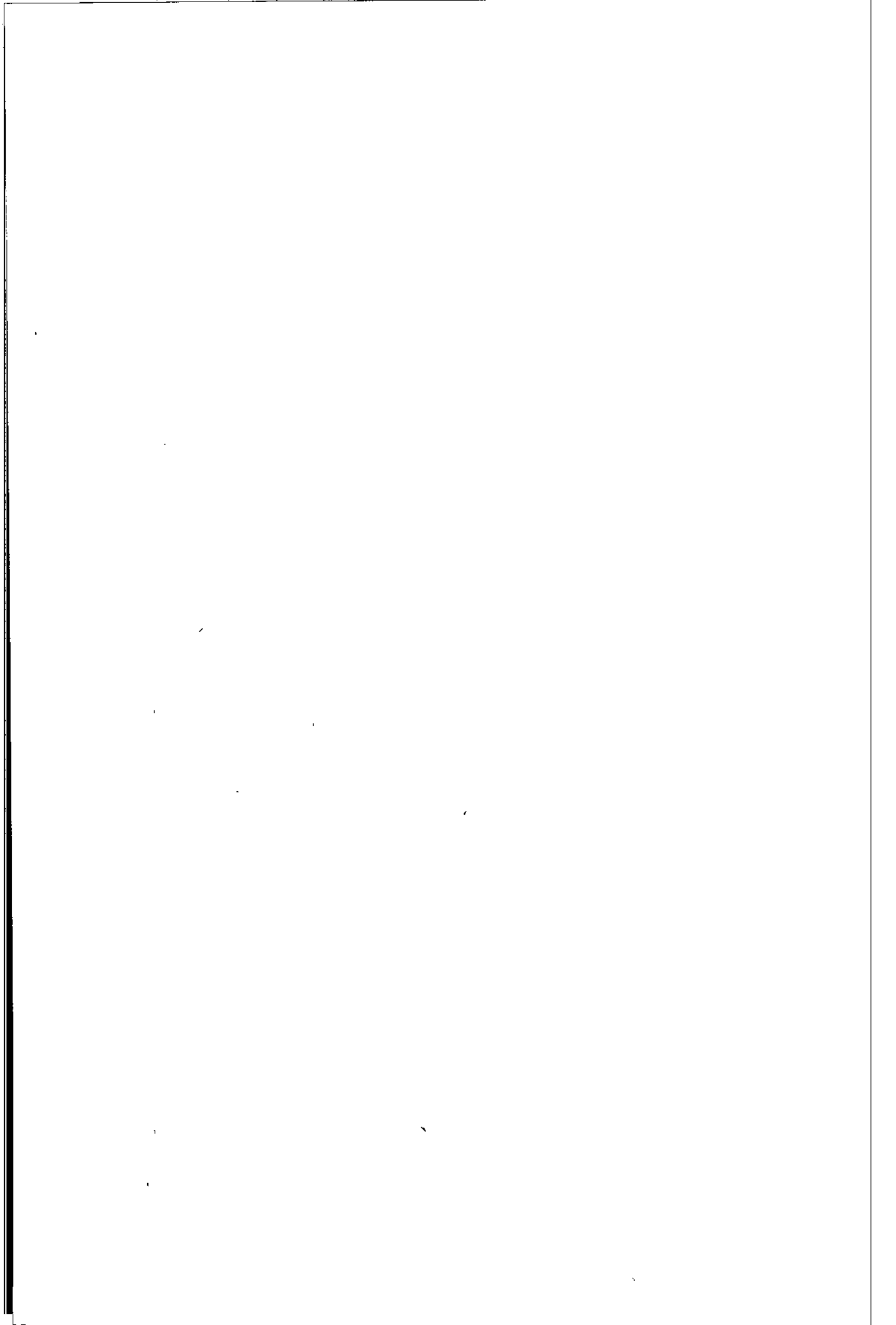
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a0bf2b9ee5c9390eb556b77ba581c8b1421bd3546c6807fa6ab093b2a7da30

Documento generado en 05/11/2021 07:15:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 803

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00201-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO OCHOA PAREDES
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata del Sr. Luis Emilio Ochoa Paredes; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR21-1827 del 23 de julio de 2021** suscritas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, y el acto administrativo ficto producto del recurso de apelación interpuesto a la resolución del 23 de julio de 2021, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el Sr. **LUIS EMILIO OCHOA PAREDES**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

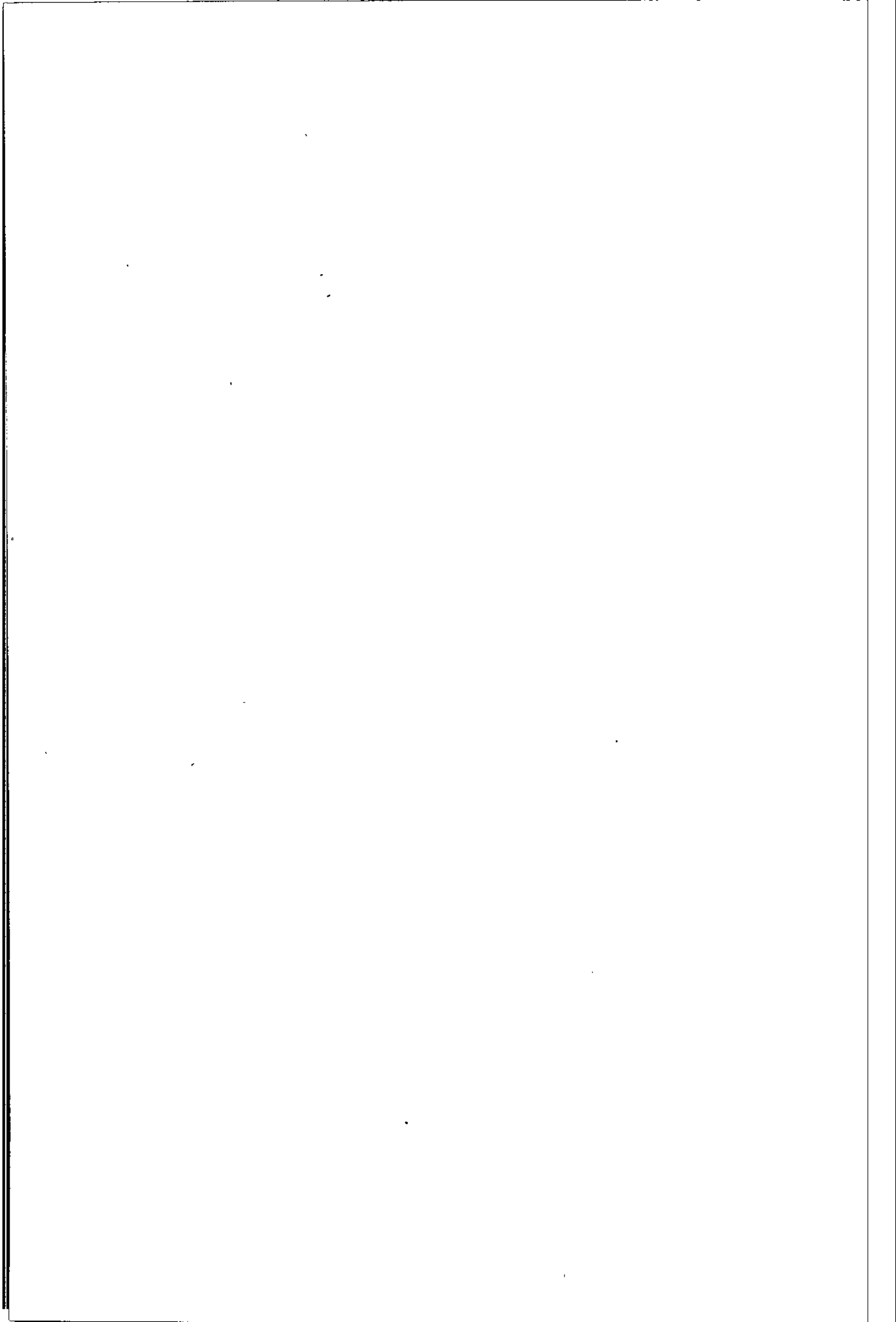
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c20a09fbda4a9d915e6f7ee1d01e8569cab253d1f4bccf21a39bfd0455edbe6**

Documento generado en 05/11/2021 07:15:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 804

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00170-00
Demandante: JOSÉ VICENTE MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de
Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

El presente asunto fue remitido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por efectos de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través del auto interlocutorio No. 636 del 07 de mayo de 2021, declarando la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en su artículo 156 señala que para determinar la competencia por razón del territorio deben observarse las reglas allí establecidas, siendo el aspecto definitivo en los asuntos laborales lo consagrado en el numeral 3 que alude al "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En el caso concreto se observó que, una vez realizado el reparto en esta jurisdicción, fue asignado a este Despacho judicial y tras llevar a cabo el estudio pertinente, se encontró que el último desempeño como empleado público del demandante data del año de 1988 y tuvo lugar en el Departamento del Cauca, concretamente en Popayán, según lo visto en la carpeta digital de nombre "10Carpeta pensional", ubicada dentro de la nombrada como "2.EXP REMITIDO JUZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA 2016-435", donde aparece la siguiente información:

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO No. 477

A favor de: **MONQUILA JOSE VICENTE** C.C. No. **76323744**
Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en Decreto, Actas de Popayán y
Decreto de nombramiento número 3744 del 17/05/1987.

DETALLE DEL TIEMPO

EN POPAYÁN- RAMO ADMINISTRATIVO- DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLE- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.

DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
18/04/1973	28/02/1981	7	10	11

DECRETO DE NOMBRAMIENTO NÚMERO 231 DEL 08/04/73 Y SUELDOS QUE SE ADJUNTAN.

SE LE ACEPTÓ RENUNCIA A PARTIR DEL 02/03/1981 MEDIANTE DECRETO NÚMERO 224 DEL 04/03/1981.

DETALLE DEL TIEMPO

EN POPAYÁN- RAMO ADMINISTRATIVO- ALMACENISTA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS-

DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
08/03/1982	08/12/1987	5	9	0

DECRETO DE NOMBRAMIENTO NÚMERO 258 DEL 22/01/1981 Y SUELDOS QUE SE ADJUNTAN.

POR DECRETO NÚMERO 1046 DEL 20/11/1987 SE LE DECLARÓ INEFICIENTE DEL CARGO.

DETALLE DEL TIEMPO

EN POPAYÁN- RAMO ADMINISTRATIVO- SERVICIOS PRESTADOS COMO ALMACENISTA-

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES.

DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
10/12/1987	30/04/1988	0	4	21

CONFORMEMENTE EN SUELDOS QUE SE ADJUNTAN.

*Imagen extraída del expediente digital remitido el 18 de agosto de 2021.

Cabe aclarar que en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, se encuentran reseñados los lugares en los cuales recae la jurisdicción del Circuito Judicial Administrativo de Cali, sin incluir a Popayán.

Así las cosas, aplicando lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, se comprende que este Despacho carece de facultades para conocer y tramitar el asunto asignado.

En consecuencia, lo allegado debe remitirse a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Popayán, conforme con lo ordenado en el artículo 168 del precitado cuerpo normativo, en procura de la materialización del principio de celeridad.

Finalmente, es importante indicar que si bien el numeral 3 del artículo 156 del CPACA fue modificado por la Ley 2080 de 2021, el artículo 86 de esta última expresamente advirtió que *“...las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, (...) solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

Al haberse expedido la Ley 2080 de 2021 el 25 de enero de 2021, se comprende que el cambio referido a la competencia por factor territorial para asuntos pensionales solo comienza a surtir efectos desde el 25 de enero de 2022 y, por tanto, no es posible aplicarlo en el particular.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer la demanda promovida por el Sr. José Vicente Mosquera, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

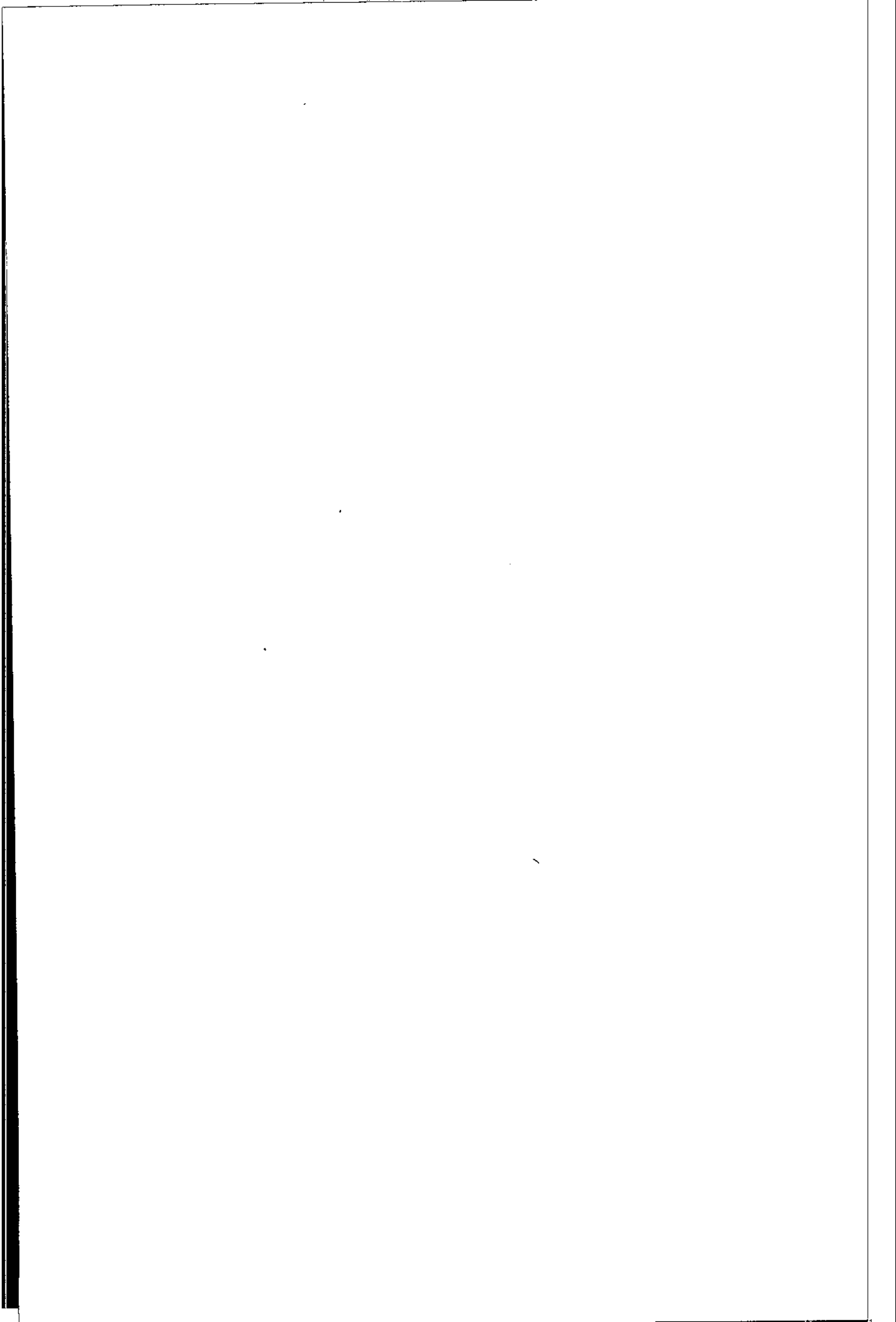
021

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 64e7dc26077906b0201a90163f0c9fc2952e3f8b22f8138b73ca28cb1b3cb867

Documento generado en 05/11/2021 07:15:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.805

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado mediante apoderado por el demandante.

ANTECEDENTES

Con motivo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se profirió sentencia de primera instancia No. 108 del 27 de octubre de 2020 condenando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR) a reconocer y pagar una asignación mensual de retiro equivalente al 75% del monto de las partidas señaladas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, a partir del 18 de enero de 2018.

Por el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021) y al celebrarse la misma el 26 de enero de 2021 se manifestó la existencia de ánimo conciliatorio de CASUR por lo que entre ese día y el 11 de febrero de la misma anualidad se concretó el acuerdo de las partes, el cual fue aprobado a través del auto interlocutorio No. 072 de la última fecha y se notificó en estrados quedando en firme inmediatamente.

El 23 de febrero de 2021 se envió la solicitud de cumplimiento del demandante, siendo recibida el 3 de marzo de la presente anualidad y, a los 8 días siguientes, la entidad emitió el comunicado No. 639127 informando la recepción del memorial, sin que a la fecha se hayan materializado los términos del acuerdo pactado en relación con todas las obligaciones designadas por el Despacho judicial.

El 4 de octubre de este año se allegó al Despacho petición de ejecución de la providencia aprobatoria de la conciliación celebrada el 11 de febrero, requiriendo el pago del capital causado entre el 18 de abril de 2018 hasta el 26 de enero de 2021; intereses de mora sobre el valor precitado, causados desde el 12 de agosto de 2021 a la realización del pago efectivo de la obligación; el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez, desde el 18 de abril de 2018; los perjuicios moratorios por no haberse procedido con el reconocimiento de la asignación de retiro y la condena en costas a la ejecutada.

Con el auto de sustanciación No. 413 del 21 de octubre de 2021, se dispuso dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso con radicado abreviado No. 2018-00146-00, para poder extraer de ese expediente las piezas procesales con las cuales se pudiera resolver sobre lo pretendido frente al mandamiento de pago, surtiéndose así de manera interna por Secretaría.

Adicionalmente, se ordenó gestionar con la oficina de Apoyo Judicial la asignación de nuevo radicado para el asunto de ejecución, como quiera que se trata de uno independiente, no obstante seguirse a continuación del ordinario.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR

CONSIDERACIONES

Verificado el aspecto de legitimidad en la causa, la competencia y caducidad, se debe pasar a analizar lo atiente a los requisitos formales, título ejecutivo y la orden de pago.

Para ello, conviene precisar que, de acuerdo con lo señalado¹ por el Consejo de Estado², ejecución de sentencias y autos, como el que aprueba un acuerdo conciliatorio, se pueden promover 1) a continuación del proceso ordinario y 2) como demanda independiente.

En el asunto concreto la solicitud de ejecución se formuló a continuación del proceso ordinario, como quiera que la misma se presentó dentro del término contemplado en el artículo 298, concordante con el 192 del CPACA, siendo el título de ejecución en el caso uno de carácter complejo, como quiera que se compone de la sentencia de primera instancia No. 108 del mes de octubre de 2020, la audiencia de conciliación llevada a cabo entre el 26 de enero y 11 de febrero de 2021, el acta de la misma donde obra el auto interlocutorio No. 072 de la última fecha en cita, con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y la constancia de su ejecutoria.

De este punto se sigue que las obligaciones procuradas en ejecución son claras, expresas y exigibles, como quiera que de lo pactado se extrae el deber de CASUR de reconocer la asignación de retiro en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez y proceder con el pago de causado por concepto de mesadas; es expresa porque se registró el hecho a cumplir y la cuantía de dinero adeudada y los motivos por los que se deben tales obligaciones y es actualmente exigible en atención a que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriado el 11 de febrero de 2021 y el 4 de octubre de la misma anualidad se formuló la solicitud de ejecución a continuación, significando ello que entre esos extremos de tiempo transcurrieron más de los seis (06) meses de que trata el artículo 298 del CPACA, aplicable para casos de providencias aprobatorias de acuerdos de conciliación.

Cabe precisar que también se observa cumplida la carga de la parte actora, referida al envío o radicado de la petición de pago en CASUR, la cual se llevó a cabo en el mes de marzo de 2021, como fue acordado para iniciar el conteo del plazo en que se cumplirían las obligaciones de la entidad, satisfaciéndose lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se tiene lo atinente a la orden pago, siendo necesario iniciar por recordar que la parte actora pidió la ejecución del acuerdo conciliatorio logrado el 11 de febrero de 2021 que en lo pertinente reza:

"2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocerá la asignación de retiro en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez, identificado con CC 94.522.709, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 108 del 27 de octubre de 2020, donde se dispuso que para proceder en tal sentido deberá aplicarse lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, así como la Ley 923 de 2004, correspondiendo la asignación al 75% de las partidas enunciadas en el art. 3 del Decreto 1858 de 2012.

3.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará la suma de Noventa y Seis Millones Doscientos Veinticinco Mil Seiscientos Seis Pesos Moneda Corriente (\$96'225.606.00), como total derivado de lo causado por asignación de retiro más su indexación y la resta de los conceptos de CASUR y sanidad. Para el trámite de pago, la parte actora deberá allegar la solicitud correspondiente, acompañada de la copia integral y legible de este auto, su constancia de ejecutoria y demás documentación pertinente.

4.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación, lo expresado en esta audiencia y en los documentos allegados como soporte, así como también atendiendo lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA." (Negrilla en el texto)

¹ Esta interpretación se ajustó a la norma vigente en el entonces y es anterior a la Ley 2080 de 2021, pero permite comprender las tesis de actuación bien por solicitud a continuación o demanda ejecutiva nueva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP D. William Hernández Gómez, fecha: 25 de julio de 2017, radicación No. 11001032500020140153400 (4935-14).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR

Así se verifica que la solicitud de ejecución pretende, en términos resumidos, lo siguiente:

1. El pago de \$96'225.606 por concepto de capital, causado entre el 18 de abril de 2018, al 26 de enero de 2021.
2. El pago de \$280.524 por concepto de intereses de mora, causados sobre el valor anterior desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se haga el pago total.
3. El reconocimiento de la asignación de retiro en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez, a partir del 18 de abril de 2018 en los términos dispuestos en la sentencia No. 108 del 27 de octubre de 2020 y el acuerdo conciliatorio efectuado.
4. Los perjuicios moratorios derivados de la no expedición del acto con el cual se reconociera la asignación de retiro del demandante, subdividiendo el factor es los 2 puntos siguientes:
 - 4.1. Las mesadas y valores proporcionales causados desde el 27 de enero de 2021 y la fecha de efectividad en la vinculación a nómina por valor de \$24'352.348, conforme con lo calculado hasta el 4 de octubre cuando se solicitó la ejecución.
 - 4.2. Los intereses de mora por \$67.224, generados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 12 de agosto de 2021 y la fecha de efectividad en la vinculación a nómina, conforme con lo calculado hasta el 4 de octubre cuando se solicitó la ejecución.

Al respecto se debe señalar que lo cobrado por capital e intereses de mora, así como perjuicios moratorios se encuentra ajustado a derecho, lo cual se ordenará en cancelación por la entidad deudora.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez, identificado con CC No. 94.522.709 expedida en Cali, y a cargo de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, con fundamento en lo ordenado tanto en la sentencia No. 108 del 27 de octubre de 2020 como el auto interlocutorio No. 072 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se aprobó el acuerdo de conciliación logrado entre las partes, durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA en los días 26 de enero y 11 de febrero del año corriente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al cual se le asignó la radicación No. 76001333302120180014600, en los siguientes términos:

i) El reconocimiento de la asignación mensual de retiro en favor del Sr. Luis Fernando Robles Chávez, identificado con CC No. 94.522.709 expedida en Cali, equivalente al 75% del monto de las partidas señaladas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, a partir del 18 de enero de 2018.

ii) Por la suma de noventa y seis millones doscientos veinticinco mil seiscientos pesos moneda corriente (**\$96'225.606 m/cte.**), por concepto de capital causado entre el 18 de abril de 2018 hasta el 26 de enero de 2021.

ii) Por los intereses de mora causados sobre el valor anteriormente indicado, entre el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total, correspondientes al momento de radicación de la solicitud de ejecución a la suma de doscientos ochenta mil quinientos veinticuatro pesos moneda corriente (**\$280.524 m/cte.**)

iii) Por los perjuicios moratorios generados, con fundamento en el artículo 426 del CGP, como consecuencia de la no expedición del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y, por lo tanto, no haber vinculado a la nómina de pagos de asignaciones mensuales de retiro al actor, en la forma establecida en el acuerdo conciliatorio y la decisión que lo aprobó, estimados en: a) veinticuatro millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (**\$24'352.348 m/cte**) correspondientes a las mesadas generadas desde enero 27 de 2021 al 4 de octubre de la misma anualidad y en adelante y b) los intereses moratorios por valor de sesenta y siete mil doscientos veinticuatro

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR

pesos con nueve centavos (\$67.224,09) surgidos con motivo de las mesadas adeudadas desde enero de 2021, causados desde el 12 de agosto de 2021 por ser el momento de exigibilidad de la obligación.

2. CONCEDER un plazo de cinco (05) días a la entidad ejecutada para que proceda con el cumplimiento de las obligaciones o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 431, 442 y 443 del CGP.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR este proveído por estados electrónicos a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, considerando la información brindada en la solicitud de ejecución a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62092ea17ea1f7fa5a32ffe886e210a9d506f7698424a99b991c70837e75ff12

Documento generado en 05/11/2021 07:15:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 806

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CASUR

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)"

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)"*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)"

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR

informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma en cita, efectivamente reconoce que los recursos de la seguridad social están amparados por el principio de inembargabilidad, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos.

El Decreto 0028 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, previó este principio de inembargabilidad, entendiendo que los "recursos del sistema general de participaciones forman parte de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, (...) "

Ahora bien, particularmente a la salud, el Decreto 971 del 2011¹ reza:

"Artículo 8.- GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL FOSYGA Y DEMÁS RECURSOS DISPONIBLES EN EL NIVEL CENTRAL, DESTINADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo."

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (en adelante CASUR) al Sr. Luis Fernando Robles Chávez consistente en el capital que se causó y sigue causando por concepto de asignación mensual de retiro, incrementos, intereses y perjuicios moratorios, causados desde abril de 2018 en adelante, según consta en la sentencia No. 108 del 27 de octubre de 2020, las audiencias de conciliación celebradas el 26 de enero y 11 de febrero de 2021, el acta de la audiencia y el auto No. 072 del 11 de febrero de la última anualidad con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio concertado entre las partes, constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio, esto serían la suma total del capital perseguido, los cuales son **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS DOS CON NUEVE CENTAVOS (\$120'925.702,09)**, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total de límite máximo del embargo de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$181'388.553,135).**

¹ "Por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones."

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1° del numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa y, en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

1.- Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos y/o dineros correspondientes a recursos que **CASUR con NIT No. 899999073-7**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero en: "*el banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco de Occidente*" considerando como referente el límite de valor de embargo y no la cantidad de productos..

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$181'388.553,135)**.

2.- Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades bancarias señalada en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que, previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de la aplicación del trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d480c54f4350200872c361d68b260cdd793abd98df937f2712f5436c25d44b8

Documento generado en 05/11/2021 07:15:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>